



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/055/2024 Y SU
ACUMULADO JDC/056/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.¹

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva, que declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por las ciudadanas [REDACTED] al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 31 fracción XI, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo reencauza a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que de conformidad con su normativa interna resuelva lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Secretariado: Michelle Guadalupe Velázquez Pérez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



JDC/055/2024 Y SU ACUMULADO JDC/056/2024

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense.
Acto impugnado	Convocatoria y orden del día para la celebración de la quinta sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable/PAN	Partido Acción Nacional.
Promoventes/parte actora	[REDACTED]
Estatutos del PAN/ Estatutos Generales	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Acto Impugnado.** El diez de octubre, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN convocó a los integrantes del Consejo Estatal de dicho partido, a la quinta sesión ordinaria, misma que se llevó a cabo el trece de octubre, con el siguiente orden del día.

"1. Lista de asistencia, declaración de quórum legal.

2. Declaración de instalación de la quinta sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

3. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.

4. Presentación y aprobación, en su caso, de la sustitución de consejeras conforme a los Estatutos Generales.

5. Presentación del informe de ingresos y egresos correspondiente al primer semestre de 2024 del Comité Directivo Estatal.

6. Asuntos Generales

7. Receso

8. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, de fecha 13 de octubre de 2024.

9. Clausura"

2. **Presentación de escritos de demanda ante este Tribunal.** El once de

octubre, se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal dos medios de impugnación en contra de la convocatoria precisada en el antecedente que precede, específicamente en contra del punto [REDACTED] del orden del día propuesto para su presentación y aprobación, en su caso, de la sustitución de consejeras conforme a los Estatutos Generales del aludido partido, de conformidad con lo siguiente.

- **Primer escrito.** Promovido por la ciudadana [REDACTED], quien aduce tener la calidad de militante del aludido partido e integrante del Consejo Estatal del mismo.
 - **Segundo escrito.** Promovido por la ciudadana [REDACTED], quien aduce tener la calidad de militante del aludido instituto político e integrante del Consejo Estatal del mismo.
3. **Requerimiento de reglas de trámite.** El once de octubre, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal requirió al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para que de trámite a las demandas, de conformidad a lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y V, de la Ley de Medios.
 4. **Notificación por estrados del PAN.** El catorce de octubre, se fijó en los estrados del PAN, por medio del cual informan de los Juicios de la Ciudadanía de las promoventes [REDACTED].
 5. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El diecisiete de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo requerido en el antecedente 4.
 6. **Turno.** El dieciocho de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/055/2024** y el **JDC/056/2024** así como acumular este último al primero de los nombrados por ser el primero en ingresar a este Tribunal y turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.



JDC/055/2024 Y SU ACUMULADO JDC/056/2024

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

7. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por ciudadanía por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Consejo Estatal del PAN.

2. Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada por parte de las magistraturas Integrantes del Pleno de este Tribunal, ya que, dentro de las atribuciones que tiene de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento, advierta cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional como órgano plenario, resolver lo conducente.

3. Improcedencia

9. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
10. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

11. En el caso, la autoridad señalada como responsable hizo valer en el JDC/055/2024 las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, V y XI del artículo 31 de la Ley de Medios, porque en estima de la aludida autoridad no se acredita la violación a un interés jurídico ni legítimo; debe decirse que en el caso las manifestaciones realizadas deben desestimarse, pues precisamente la actora manifiesta que el punto del orden del día que reclama, le irroga perjuicio a sus derechos políticos electorales.
12. Asimismo, dicha autoridad alega en el JDC/056/2024, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 relacionada con la omisión del requisito previsto en la fracción X, del artículo 26 de la aludida Ley, relativa a la supuesta falta de firma autógrafa de la promovente.
13. En relación con esta última causal debe decirse que no resulta actualizada, en virtud de que si bien, el escrito de demanda no contiene la firma autógrafa de la actora, es de precisarse que el escrito de presentación si resulta signado por esta.
14. De modo que, a partir del criterio sustentando en la jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, dado que se desprende claramente la voluntad de la actora de promover un medio impugnativo a partir de la firma autógrafa plasmada en el escrito de presentación que obra en autos.
15. Ahora bien, de conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
16. A partir de lo anterior, este Tribunal determina que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente al no haberse agotada la instancia partidista; por

lo que se incumple con el requisito de definitividad, de conformidad con la fracción XI del artículo 31 de la Ley de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.

17. Por su parte, ha sido criterio de la Sala Superior, las Salas Regionales Electorales del Poder Judicial de la federación, así como de este propio Tribunal Electoral Local, que para la procedencia de los medios de impugnación previsto en la Ley, como es el caso del Juicio de la ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada revistan las características de definitividad y firmeza.
18. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen dos características:
 - a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
19. Al respecto, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
20. En su segundo párrafo, especifica que en los casos de actos o resoluciones dictados por los órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

21. En esa tesitura, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y solamente una vez que se hayan agotados los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional competente.
22. Conforme lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.
23. Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaria para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
24. Así, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.³
25. Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.
26. Ahora bien, del análisis de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Federal y 49, fracción V, de la Constitución Local, se observa que el principio de definitividad es una condición de procedibilidad de los medios impugnativos, que impone al promovente respecto de la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de las autoridades.

³ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

27. A partir de lo anterior, este Tribunal determina que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, al no haberse agotado la instancia partidista, por lo tanto, se incumple con el requisito de definitividad, según se expone a continuación.
28. De las constancias que obran en el expediente, se observó que la parte actora pretende que se le ordene a la Presidenta del Consejo Estatal del PAN que durante la celebración de la Quinta Sesión Ordinaria, no desahogue el [REDACTED] punto del Orden del Día previsto en la convocatoria emitida o en su defecto, para que los integrantes sustituidos que hayan sido aprobados en su caso, no rindan protesta de dicho cargo, hasta en tanto no se hayan resuelto los Procedimientos Sancionadores 001.2024 y 002.2024 con la finalidad de privarlas del cargo que ostentan.
29. Lo anterior, porque consideran que privarles de su cargo sin que exista resolución de dichos procedimientos sancionadores serían violentadas políticamente en razón de género.
30. En ese sentido, se advierte que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar la vulneración a los principios de legalidad, certeza y debido proceso en que presuntamente se incurre, a partir de la presentación y aprobación del punto [REDACTED] del orden del día de la quinta sesión ordinaria del Consejo Estatal del PAN, en las instalaciones del municipio de Felipe Carrillo Puerto, con la pretensión de que éste sea dejado sin efecto.
31. Así, con base en el marco jurídico anteriormente expuesto, se considera que previo a promover el presente juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, la parte actora debió de agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 119 de los Estatutos del PAN prevé que la Comisión de Justicia es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria que conocerá y resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.
32. De igual manera, en el artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN, se señala lo siguiente:

“Artículo 89

[...]

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante **Recurso de Reclamación**, ante la **Comisión de Justicia**, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

[...]

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia **serán definitivos y firmes** al interior del Partido”

Lo resaltado es propio.

33. Del mismo modo, el artículo 72, del Reglamento de Justicia del PAN, menciona los supuestos en los que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones mediante recurso de reclamación, como lo son los establecidos en los incisos c) y d) consistentes en actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; o por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.
34. Por ello, si en la especie el acto controvertido **es la presentación y aprobación del punto de acuerdo [REDACTED] de la quinta sesión ordinaria del Consejo Estatal del PAN en el municipio de Felipe Carrillo Puerto**, resulta evidente que la competencia se surte a favor de la Comisión de Justicia de dicho instituto político para conocer en primera instancia.
35. A partir de lo anterior y del análisis de los artículos 99, fracción V, de la Constitución General y 49, fracción V, de la Constitución Local, se observa que el principio de definitividad es una condición de procedibilidad de los medios impugnativos, que impone al promovente respecto de la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de las autoridades.
36. Por ello, tomando en cuenta que en el caso existen instancias previas para impugnarlas, no basta pretender acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, para tener por cumplido el principio de definitividad, puesto que dadas las excepciones a dicho principio, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga ante circunstancias

específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior, en el caso no se actualiza dicho supuesto.

37. Se dice lo anterior atendiendo a que el principio de definitividad tiene su razón de ser, ya que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
38. En consecuencia de todo lo anteriormente explicado, el presente medio de impugnación es **improcedente**, toda vez que la parte justiciable no agotó la instancia partidista previo a acudir a la jurisdicción local, así como tampoco se actualiza alguna excepción al principio de definitividad que haga procedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.
39. En ese tenor, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del citado ordenamiento; los cuales señalan esencialmente que los medios de **impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes o normas internas de los partidos políticos, lo cual en el caso concreto acontece.**
40. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 9/2008 ⁴ bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”.**

⁴ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-9-2018/>

41. De esta forma, las promoventes están obligadas a agotar las instancias previstas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, circunstancia que no aconteció en el presente caso.
42. Es por tanto, que este Tribunal estima que la cadena impugnativa debe iniciar ante la Comisión de Justicia del PAN, presentando el recurso de inconformidad respectivo, al ser esta la instancia competente para resolver los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en términos del artículo 89 de los Estatutos del PAN.
43. Lo anterior, aunado a que la accionante no establece motivos suficientes para que resulte procedente la presentación del medio de impugnación intentado ante esta autoridad jurisdiccional.
44. Puesto que conforme la doctrina, si bien la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como los presentes juicios de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en **que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio**, siendo que en el caso dicha circunstancia, no acontece.
45. Se dice lo anterior puesto que dicha amenaza, se produce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
46. Ya que, solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme⁵, que evita la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura del salto de instancia, que como ya se expuso, en el caso a estudio no acontece.

⁵ Aplicable al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

47. Se dice lo anterior, dado que si bien a la fecha de presentación de la demanda la celebración de la sesión en donde eventualmente se aprobaría la sustitución de consejeras, que resulta precisamente el acto de autoridad impugnado no se había celebrado, lo cierto es que, dicha determinación no resulta una afectación a sus derechos político-electorales con carácter definitivo.
48. De modo que, al no existir justificación alguna que ampare la premura de resolución del juicio intentado al amparo de algún derecho irreparable, este Tribunal debe apegarse a lo señalado en la Ley de Medios y al principio de definitividad.
49. Puesto que el cumplimiento de este requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata.
50. En consecuencia, y al no existir el agotamiento de la instancia competente, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del mismo ordenamiento, por lo que resulta oportuno declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía.

Reencauzamiento.

51. Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, resulta procedente el reencauzar el medio de impugnación objeto de la presente resolución, para lo cual se remitirá el expediente a la Comisión de Justicia del PAN, al ser éste el órgano de justicia intrapartidista a quien le compete conocer y resolver el acto controvertido, debiendo emitir una resolución ⁶ de acuerdo a las

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBER SER AGOTADO".

circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora.

52. Por ende, al ser éste el órgano de justicia intrapartidista a quien le compete conocer y resolver el acto controvertido, **deberá emitir una resolución en un término máximo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora.
53. Lo anterior, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.⁷
54. Por último, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite o la sustanciación del juicio que ahora se resuelve se remita sin mayor dilación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
55. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". También son aplicables las tesis XXXIV/2013, "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y la tesis LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO".



**JDC/055/2024 Y SU ACUMULADO
JDC/056/2024**

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente sentencia en el expediente JDC/056/2024 acumulado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y el Magistrado en funciones Guillermo Hernández Cruz, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del JDC/055/2024 y su acumulado JDC/056/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional, el veintitrés de octubre de 2024.